



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2023-PA/TC

LIMA

EUSEBIO HERBERTO ROSAS

SALCEDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Herberto Rosas Salcedo contra la sentencia de foja 1023, de fecha 17 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2018<sup>1</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, con el abono de los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, los intereses legales y los costos del proceso. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global.

La emplazada dedujo las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda.<sup>2</sup> Alegó que el actor no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores realizadas. Sostuvo que el centro médico que expidió el certificado presentado por el demandante no está autorizado para conformar una comisión médica de incapacidad y que dicho documento no ha sido suscrito por ningún médico especialista. Asimismo, adujo que el certificado médico no precisa el grado de menoscabo correspondiente a las supuestas enfermedades profesionales contraídas, no determina el grado de incapacidad y está suscrito por médicos denunciados penalmente por presunta falsedad ideológica.

---

<sup>1</sup> Foja 11

<sup>2</sup> Foja 158





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO HERBERTO ROSAS  
SALCEDO

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 7, de fecha 28 de mayo de 2019<sup>3</sup>, declaró infundadas las excepciones deducidas por la demandada. Asimismo, mediante Resolución 17, de fecha 22 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que no existe certeza respecto de la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad profesional que padece el actor, más aún cuando de la propia declaración del empleador en el Informe Médico Ocupacional se determinó que no hay enfermedad ocupacional por ruido en el lugar del trabajo. El juzgado añadió que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha logrado acreditar en la vía del amparo las enfermedades que alega padecer, pues no cumplió el requerimiento de someterse a una nueva evaluación médica.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El actor pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral oído derecho (OD) profundo oído izquierdo (OI) moderada a severa y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

---

<sup>3</sup> Foja 530

<sup>4</sup> Foja 800



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO HERBERTO ROSAS  
SALCEDO

### Análisis del caso

3. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
4. El Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. El actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 362 emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud - Ica, con fecha 10 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, en el que se consignó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral oído derecho (OD) profundo oído izquierdo (OI) moderada a severa y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global.

---

<sup>5</sup> Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO HERBERTO ROSAS  
SALCEDO

7. Resulta pertinente recordar que el Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
9. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, el Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
10. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 3 del mencionado fundamento 36, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

**Regla sustancial 3:**

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO HERBERTO ROSAS  
SALCEDO

11. En el presente caso, obra el certificado de trabajo expedido por la empresa minera Yanacocha SRL<sup>6</sup>, con fecha 21 de setiembre de 2017, en el que se señala que el actor laboró en dicha empresa desde el 8 de diciembre de 1999 hasta el 31 de enero de 2009, desempeñando los siguientes cargos: mecánico overhaul, mantenedor taller, mantenedor de taller I, mantenedor mecánico III, mantenedor mecánico III tractor cargo, mantenedor mecánico IV tractor cargo y mantenedor lubricador IV.
12. Por lo que, a partir de los cargos y labores desempeñados por el actor y de la documentación que obra en autos, no es posible concluir que laboró expuesto a ruido intenso y repetido, por lo cual no se puede determinar si la enfermedad de hipoacusia que padecería el actor haya sido ocasionada por las labores efectuadas. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el accionante cesó en sus actividades laborales el 31 de enero de 2009 y que la enfermedad de hipoacusia que padecería le fue diagnosticada el 10 de noviembre de 2017; es decir, después de más de 8 años de haber ocurrido el cese, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad referida.
13. Por otro lado, el actor tampoco ha demostrado que la enfermedad de trauma acústico crónico que alega padecer sea de origen ocupacional o derivada de la actividad laboral.
14. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad entre las enfermedades de hipoacusia y trauma acústico crónico y las condiciones de trabajo del actor, la demanda debe desestimarse.
15. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde dilucidarse en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.
16. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que mediante escrito de fecha 17 de julio de 2024<sup>7</sup>, la abogada del demandante solicita que se tenga por cumplida la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC (precedente Paucara Sotomayor), para lo cual presenta el informe médico otorrinolaringológico de fecha 10 de julio de 2024 y la audiometría de la misma fecha.

---

<sup>6</sup> Foja 4

<sup>7</sup> Escrito de Registro 5973-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO HERBERTO ROSAS  
SALCEDO

17. Debe señalarse que la presentación de los mencionados documentos no resulta procedente, puesto que la mencionada regla sustancial no es aplicable a los procesos de amparo que estaban en curso antes que entrara en vigor el precedente Paucara Sotomayor, sino para las demandas de amparo que se presenten a partir del décimo día siguiente de su publicación.
18. Por otro lado, los exámenes auxiliares que exige dicha regla sustancial tienen que haberse realizado por médicos especialistas designados por la comisión médica evaluadora y ser parte –con los otros exámenes que se requieren para diagnosticar la enfermedad profesional– de la evaluación médica practicada y supervisada por la comisión y, obviamente, formar parte de la historia clínica que respalda el certificado médico que aquella emitió y que el demandante presente como anexo de la demanda. Por consiguiente, no se pueden admitir exámenes auxiliares practicados por médicos particulares y, menos aún, con la finalidad de complementar o suplir omisiones en la historia clínica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ